



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-36/2022

PARTE ACTORA: MARTHA
GUADALUPE LOZA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el expediente TEE-JDCN-02/2022, que confirmó el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, del municipio de Tepic.

1. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y constancias, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, publicó la convocatoria para elegir Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En lo sucesivo, Tribunal local o estatal o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

4. **Registro, validación y elección.** Los días uno y dos de noviembre pasado, se llevó a cabo el registro de las planillas y una vez validadas y publicadas aquellas que cumplieron los requisitos para participar, el catorce de noviembre siguiente se desarrolló la jornada de elección de los Comités de Acción.
5. **Recurso de inconformidad local.** El dieciséis de noviembre posterior, la actora presentó ante el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, recurso de inconformidad en contra del resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, del Municipio de Tepic, Nayarit.
6. **Desechamiento.** El veintiuno de diciembre pasado, la referida autoridad municipal acordó desechar el recurso de inconformidad por notoria improcedencia, notificando a la recurrente el diez de febrero.
7. **Juicio local.** El dieciséis de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal estatal, quien lo registró con el número de expediente TEE-JDCN-02/2022.
8. **Acto impugnado.** El quince de marzo, el tribunal responsable revocó el desechamiento impugnado y en plenitud de jurisdicción, resolvió **confirmar** el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, en Tepic.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

9. **Demanda federal.** En contra de dicha resolución, el veinte de marzo, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.



10. **Turno.** El veinticinco de marzo se recibió el expediente, y ese mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-36/2022** y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, previo requerimiento, se tuvo por cumplido el trámite de publicitación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana que se ostenta como aspirante a presidenta del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Puerta de la Laguna en Tepic, Nayarit, postulada por la planilla blanca para el periodo 2021-2024, a fin de impugnar del Tribunal local, la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-02/2022, que confirmó el resultado de la elección del referido Comité de Acción Ciudadana; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁴.

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciséis de marzo⁶ y la demanda se presentó el veinte siguiente, estando evidentemente dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 párrafo primero y 8 de la Ley de Medios.
16. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Vía correo electrónico, tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 452 del Cuaderno Accesorio Único.



18. **Definitividad y firmeza.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
19. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto

20. El presente juicio tuvo su origen en la demanda presentada por la parte actora, ante el tribunal local, en contra del desechamiento de su recurso de inconformidad por parte del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, pues consideró que el Secretario del Ayuntamiento actuó pasiva y dolosamente, al no emitir acuerdo alguno respecto de dicho recurso, argumentando falta de legitimación.
21. En ese sentido, su pretensión fue que el tribunal responsable revocara el citado desechamiento y estudiara sus agravios para sostener la nulidad de la elección impugnada.

5.2. ¿Qué resolvió el tribunal local?

22. La responsable calificó fundados los agravios de la recurrente, relativos al desechamiento de su demanda, pues estimó que sí tenía legitimación para impugnar el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, en Tepic, esencialmente porque fue candidata a presidenta de dicho Comité, postulada por la planilla Blanca, reconociéndole además interés jurídico al señalar que

pudo haberse violentado su derecho político electoral a ser votada y considerando que el recurso reunía los requisitos procesales necesarios para entrar al estudio de sus planteamientos.

23. Así, en plenitud de jurisdicción decidió analizar el fondo del recurso de inconformidad planteado, dividiendo los agravios de la siguiente manera:
24. a) La candidata a presidenta de la planilla roja no es vecina de la colonia Puerta de la Laguna.
25. b) La candidata a presidenta de la planilla roja es regidora suplente, tomó posesión y no se separó del cargo seis meses antes de la elección del Comité de Acción Ciudadana.
26. c) Que días previos a la campaña, se hicieron visitas domiciliarias para solicitar copias de credenciales y hacer malos comentarios de la planilla blanca.
27. d) Que los de la planilla roja señalaron que solo se había registrado su planilla.
28. e) Que el día de la elección, a un costado de la casilla y a unos metros, existía propaganda de la planilla roja, y un integrante de esa planilla agredió a otro integrante de la planilla blanca.
29. f) Que el día de la elección, a unos metros de la casilla, representantes e integrantes de la planilla roja promovían el voto.
30. **g) Que el presidente y la secretaria de la casilla se retiraron en distintos momentos, tomando su lugar y funciones el representante de la planilla roja.**



31. h) Que en el escrutinio y cómputo se asignaron votos a la planilla roja, que correspondían a la blanca.
32. i) Que el representante de la planilla roja estuvo tomando fotografías del material de votación.
33. j) Que el presidente de la casilla elaboró un escrito para respaldar que solicitó el apoyo del representante de la planilla roja.
34. k) Que las boletas sobrantes eran sesenta y ocho, sin embargo, únicamente se asentaron sesenta y siete, faltando una.
35. En ese sentido, al realizar el análisis respectivo, la responsable calificó como **infundados** todos sus motivos de agravio y **confirmó** el resultado de la elección controvertida.

5.3. Cuestión previa.

36. Debe precisarse que la actora únicamente dirige argumentos en contra del agravio identificado como **inciso g)**, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a los demás motivos de disenso, de ahí que se deja intocada la resolución local en todo aquello que no se controvertió, y esta sentencia solamente se ocupará del tema relativo al referido inciso g).

Síntesis de agravios.

37. Indebida adminiculación de las pruebas por parte del tribunal, al considerar que al ser pruebas técnicas y no adminicularse con otra prueba, no alcanzan valor probatorio, sin embargo, no las adminicula entre sí, y a su decir, con el acta de jornada electoral que debió remitir el Ayuntamiento de Tepic.

38. Refiere que de sus agravios se observa que los incisos a) y b) guardan relación y con ellos se demuestra que Miguel Antonio Ramírez Medina realizó funciones de mesa directiva de casilla estando impedido, pues fue representante de la planilla roja encabezada por Silvia Pérez Rentería.
39. Señala que los videos y fotografías, al adminicularse con el acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, se observaría la vulneración al principio de certeza.
40. Refiere que esto se acredita con el acta de jornada electoral que debió haber remitido la autoridad municipal o bien que el tribunal debió requerir el expediente completo, observándose la firma del citado representante de la planilla roja.
41. También con las pruebas técnicas ofrecidas y reconocidas por la responsable al analizar los agravios a), b), f) y g).
42. Agrega que el Presidente y el Secretario de la mesa receptora de votación se paraban y dejaban en su lugar a Miguel Antonio Ramírez Medina, fungiendo como funcionario de mesa directiva.
43. Finaliza señalando que se actualiza la causal de nulidad en estudio, pues estima que se prueba la actuación de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación.

5.4. Decisión

44. **Método de estudio.** Se analizarán en conjunto sus motivos de disenso al guardar estrecha relación entre sí, sin que ello devenga perjuicio para la parte actora, pues lo importante es que todos sus reclamos sean



analizados.⁷

45. **Respuesta.** Los motivos de disenso se califican **infundados**, toda vez que contrario a lo que considera la parte actora, el tribunal responsable si realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora y decidió calificar infundados sus agravios, por causas diversas a las que estima dicha recurrente.
46. En principio, como se advierte de la resolución impugnada, el tribunal responsable calificó infundados en conjunto diversos agravios, entre los que se encuentra el identificado con el inciso g), relativo a que un representante de la planilla roja fungió como funcionario de la mesa directiva.
47. Tal calificativa la justificó en que **los medios de prueba que aportó la actora no ofrecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se sustenta el medio de impugnación**, ya que no se obtiene de las fotografías y videograbaciones, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, así como tampoco se desprende relación alguna con lo narrado, en lo que interesa, relativo a la asunción de funciones del presidente y secretaria por un representante de la planilla roja.
48. Hizo referencia a la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.
49. Agregó que en el supuesto de que dichos medios sí hubieran indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conclusión de que resultan

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*. Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

insuficientes sería la misma, al no relacionarse o administrarse con algún otro elemento de prueba, pues tratándose de pruebas técnicas se requiere que se encuentren administradas o relacionadas con otros medios de convicción para corroborar o confirmar el hecho señalado.

50. Citó al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.
51. De lo expuesto se observa que el tribunal local sí valoró adecuadamente las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consistentes en diversas fotografías y videos con los que pretendió demostrar las causales de nulidad que invocó en su demanda primigenia, y después de analizarlas, concluyó en esencia que de las mismas **no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos controvertidos**.
52. Esa fue la razón total por la que consideró que los agravios eran infundados y además invocó para sustentar su afirmación, la jurisprudencia 36/2014⁸, que en esencia señala que en las pruebas técnicas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba a fin de que el tribunal esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar en el juicio.
53. Ahí también se señala que la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, porque el grado de precisión en la descripción, debe

⁸ De rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

54. Finalmente, en el referido criterio jurisprudencial se precisa que si se requiere demostrar actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, mientras que cuando se trate de un número indeterminado de personas, se ponderará racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.
55. De todo lo anterior se infiere que contrario a lo que plantea la parte actora, la razón por la que el tribunal local desestimó su agravio, no fue por una indebida adminiculación de las pruebas, sino por la omisión de relacionar las fotografías y video ofertados en su demanda primigenia⁹, con los hechos que pretendía acreditar, pues no precisó el lugar al que correspondían, no identificó a la persona o personas que ahí aparecen, ni describió las circunstancias de modo y tiempo que supuestamente se reproducen en las pruebas.
56. Tampoco realizó una descripción detallada de lo que se observa en dicha reproducción, para que con ello el tribunal estuviera en condiciones de vincularla con los hechos controvertidos.
57. La parte actora únicamente señaló ante la instancia primigenia, que aproximadamente al medio día, le comentó la representante de la planilla blanca, que el representante de la planilla roja estuvo en repetidas ocasiones insistiendo en apoyar a los representantes de casilla, que posteriormente se retiró un representante y aceptaron su ayuda, por lo que continuó entregando boletas y anotando, intercalando funciones con el representante de casilla.

⁹ Visible en fojas 80 y 81 del Cuaderno Accesorio Único.

58. De ahí que, de su narrativa con relación a ese hecho, no se observe que haya proporcionado al tribunal local las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, la hora u horarios en que el supuesto representante estuvo como representante de casilla, el lugar en donde realizó tales actividades y tampoco aportó evidencia alguna con la que se corroborara la identidad de dicha persona, así como demostrar la calidad que le atribuye como representante de la planilla roja y las actividades específicas que a su estima realizó de manera indebida, de ahí que el tribunal, por causas ajenas a este, no estuviera en posibilidad de realizar un análisis adecuado.
59. Esto, atendiendo que existe la presunción de validez de los actos públicos celebrados, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones¹⁰.
60. Así, la carga argumentativa en los medios de impugnación le corresponde a la parte actora, la cual tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, debiendo aportar los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.
61. En base a lo expuesto, hay una presunción de validez de los resultados electorales que no se derrota con el simple ofrecimiento de videos y fotografías, si no se relacionan adecuadamente con los hechos, en el momento procesal oportuno y de la forma en que ya se ha explicado.
62. Por ello, se presume la prevalencia y validez de los resultados de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna de Tepic, Nayarit.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



63. Por otra parte, como se anticipó, es incorrecta la premisa de la parte actora relativa a que sus agravios fueron desestimados por una indebida adminiculación de las pruebas por parte del tribunal, al considerar que no se relacionaban con otras pruebas, pues eso únicamente ese planteó por la responsable como un supuesto alternativo a la razón principal por la que declaró infundados sus agravios.
64. Esto es, el tribunal desestimó sus reclamos por la omisión de relacionar las pruebas técnicas con los hechos y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues respecto a la adminiculación de pruebas únicamente dijo que en la hipótesis de que dichos medios sí hubieran indicado tales circunstancias, también resultarían insuficientes al no estar relacionados con otros medios de convicción, pero evidentemente esa no fue la razón por la que declaró infundados los agravios, sino que simplemente fue un supuesto hipotético que planteó, pero que no ocurrió dada la omisión de aportar tales elementos circunstanciales.
65. Finalmente, se **desestiman** por novedosos¹¹ los planteamientos de la recurrente con los que pretende perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas ante el tribunal responsable, pues a diferencia de lo indicado en su demanda primigenia, aquí sí señala el nombre del supuesto representante de la planilla roja que participó como funcionario de casilla, lo identifica en las imágenes, precisa también qué se desprende de los videos que identifica como 05, 06, 07 y 08, presenta una imagen en la que señala con flechas el nombre de la persona que refiere y su calidad como representante de la planilla roja.

¹¹ Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**", de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

66. En ese orden de ideas, la parte actora pretende hacer valer ante esta Sala, razonamientos y precisiones que no realizó ante el tribunal local al presentar su demanda primigenia, de ahí que estos no puedan ser tomados en consideración al no haber sido formulados en su momento y con la debida oportunidad ante la autoridad responsable, quien por esa situación no estuvo en condiciones de analizarlos y pronunciarse al respecto.
67. En consecuencia, al desestimarse los agravios de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-36/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.